Sesión Número 17	CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE ACTA	Resolución No. 91/2015	08 de Mayo de 2015

El infrascrito Presidente del Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria CERTIFICA: que el día ocho de mayo de dos mil quince, en Sesión de Consejo Directivo, se acordó la Resolución que literalmente se transcribe.

“”””IV) APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y TITULACIÓN DE GENTE DE MAR.

RESOLUCIÓN No. 91/2015

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA

CONSIDERANDO:

I. Que el 23 de agosto de 2012, en El Salvador entró en vigencia el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada, de ahora en adelante Convenio STCW, el cual fue publicado en el Diario Oficial, No. 148, Tomo N° 396, de fecha 14 de agosto de 2012.

II. Que de conformidad a lo establecido en el Convenio STCW, en su Artículo I número 2), "Las Partes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias y a tomar todas la medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tenga la competencia y la aptitud debidas para desempeñar sus funciones".

III. Que la Ley General Marítimo Portuaria, LGMP, creada por Decreto Legislativo 994 del 19 de septiembre de 2002, publicada en el Diario Oficial número 182, tomo 357 del 1 de octubre del mismo año, vigente desde el 1 de noviembre de 2002, en su artículo 6, crea la Autoridad Marítima Portuaria con competencias de fiscalizar, supervisar y controlar todas las actividades de transporte marítimo y portuarias de El Salvador

IV. Que la LGMP, en su Artículo 7 numeral 28 establece como una de las competencias Institucionales de la Autoridad Marítima Portuaria: "Tomar las acciones y medidas que permitan asegurar que los buques y artefactos navales en general que operen en el territorio salvadoreño, o que estando con matricula salvadoreña operen en el extranjero, cumplan con las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos, y convenios internacionales marítimos portuarios suscritos y ratificados por El Salvador”.

V. Que la LGMP en su Articulo 55 inciso último, establece: "La Autoridad Marítima Portuaria, reglamentariamente deberá establecer los requisitos de idoneidad y capacidad que deberá poseer toda persona que integre las tripulaciones de los buques y artefactos navales, de acuerdo con la normativa técnica sobre la materia".

VI. Que para dar cumplimiento a lo establecido por el Convenio STCW y la LGMP, es necesario emitir un Reglamento que desarrolle las normas y conceptos que faciliten la implantación del Convenio STCW, y establezcan los requisitos de formación de gente de mar.

VII. Que la implementación del Convenio SYCW, se efectuará en forma gradual y progresiva. En una primera fase, se considera la implementación del Convenio, a través de la autorización de centros de formación de marino, con capacidad para impartir cursos de formación básica para gente de mar en

el nivel de apoyo, Capítulo V y VI del Anexo al Convenio STCW, que darán origen a la expedición de Certificados de Suficiencia y Certificados de Título Internacionales para Marineros Ordinarios.

VIII. Que en una segunda fase, se considera la implementación del Convenio STCW, autorizando la formación de Marinos de Cubierta y de Máquinas, con la correspondiente evaluación de competencias y expedición de los respectivos Certificados de Título Internacionales.

IX. Que en cumplimiento a lo establecido en el Convenio STCW, el Consejo Directivo de la AMP, emitió la Resolución 88/2014, de fecha 16 de julio de 2014, aprobando las normas nacionales que conforman el Reglamento de Formación y Titulación de Gente de Mar, publicado en el Diario Oficial Número 134, Tomo 404, de fecha 21 de julio de 2014 y enviado a la OMI para el ingreso de El Salvador como miembro de los países que integran la Lista Blanca; sin embargo de acuerdo a las observaciones hechas por el Panel de Personas Competentes de la OMI, se estimó que dichas normas no cumplen con las exigencias establecidas en el Convenio STCW, por lo que se hace necesario emitir un nuevo instrumento que responda a los compromisos adquiridos en el citado Convenio.

POR TANTO:

El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 10 numerales 4 y 23, y el artículo 54 de la Ley General Marítimo Portuaria.

APUEBA el siguiente:

REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y TITULACIÓN DE GENTE DE MAR

Capítulo I

Parte General

Objeto

Art. 1.- Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas para facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada, en el territorio nacional.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La autoridad de aplicación del presente Reglamento será la Autoridad Marítima Portuaria, quien está facultada para dictar las normas complementarias para la mejor interpretación y aplicación del Convenio STCW.

Ámbito de Aplicación

Art. 3.- El presente Reglamento será aplicado a la gente de mar, para el nivel de apoyo, que preste servicio en buques de navegación marítima que enarbolen el pabellón nacional.

Se exceptúa de la aplicación de este Reglamento a la gente de mar que preste sus servicios en:

1) Buques de guerra y unidades navales auxiliares;

2) Buques de servicios gubernamentales de carácter no comercial;

3) Buques pesqueros;

4) Buques de recreo o deportivos no dedicados al comercio; y

5) Buques de madera de construcción primitiva.

Definiciones

Art. 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

1) **AMP:** Autoridad Marítima Portuaria, Institución designada por el Estado de El Salvador para ejecutar el Convenio STCW 78, en su forma enmendada;

2) **Aspirante a Marinero:** persona que está recibiendo o ha recibido formación, para optar a un Certificado o Título de Marinero;

3) **Buque de pasaje:** Buque definido en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada;

4) **Buque de pasaje de transbordo rodado:** Buque de pasaje con espacios de carga rodada o de categoría especial, como se define en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada;

5) **Buque tanque para el transporte de gas licuado:** Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados u otros productos enumerados en el capítulo 19 del Código Internacional de Gaseros, y que se utiliza para esa finalidad;

6) **Capitán:** La persona que tiene el mando de un buque;

7) **CFM:** Centro de Formación de Marinos;

8) **Certificado de Suficiencia:** Título, que no sea el título de competencia, expedido a la gente de mar, en el cual se estipula que se cumplen los requisitos pertinentes del Convenio STCW respecto de la formación y las competencias específicas. Los contenidos, el método de entrenamiento, evaluación, los instructores y el CFM encargado de impartir los cursos, serán definidos por la AMP mediante resolución fundada;

9) **Certificado de Título Internacional:** Certificado expedido por la Autoridad Marítima Portuaria a la gente de mar, de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo I, Regla I/1, párrafos 1.13, 1.34, 1.35 y 1.36 del Anexo al Convenio STCW y el presente Reglamento;

10) **Código de Formación:** El Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptado mediante la resolución 2 de la Conferencia de 1995, según pueda ser enmendado por la Organización;

11) **Código PBTP:** El Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, adoptado el 12 de diciembre de 2002 mediante la resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, según pueda ser enmendado por la Organización;

12) **Compañía:** El propietario de un buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo el gestor naval o fletador a casco desnudo, que recibe del propietario la responsabilidad de su explotación y al hacerlo acuerda asumir todas las obligaciones y responsabilidades de la compañía derivadas de las presentes reglas;

13) **Convenio STCW:** El Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada, que incluye el Anexo y el Código de Formación.

14) **Función:** Conjunto de tareas, cometidos y responsabilidades especificados en el Código de Formación, necesarios para el funcionamiento del buque, la seguridad de la vida humana en el mar o la protección del medio marino;

15) **Jefe de máquinas:** El oficial de máquinas superior responsable de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque;

16) **LGMP:** Ley General Marítimo Portuaria;

17) **Marinero:** Todo tripulante del buque, que está en posesión de un Certificado de Titulo otorgado por la AMP, de conformidad al presente Reglamento, y que desempeña un cargo distinto del capitán y de los oficiales. Su respectiva clasificación se detalla en el artículo 13 del presente Reglamento.

18) **Mes:** Mes civil, o plazo de 30 días compuesto de periodos inferiores a un mes;

19) **Nivel de Apoyo:** Nivel de responsabilidad que corresponde al desempeño de tareas, obligaciones y responsabilidades asignadas a una persona, que se encuentra bajo la dirección de un oficial de Nivel Operacional. Pertenecen a este Nivel los Marineros;

20) **Oficial:** Un tripulante, que no sea el capitán, de nivel jerárquico superior a un marinero;

21) **Oficial de máquinas:** Un oficial cualificado conforme a lo dispuesto en las reglas III/1, III/2 o III/3 del Convenio STCW;

22) **Oficial de protección del buque:** La persona a bordo del buque, responsable ante el capitán, designada por la compañía para responder de la protección del buque, lo que incluye la implantación y el mantenimiento del plan de protección del buque y la coordinación con el oficial de la compañía para la protección marítima y los oficiales de protección de las instalaciones portuarias;

23) **Oficial de puente:** Un oficial cualificado conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Convenio STCW;

24) **Oficial electrotécnico:** Un oficial cualificado conforme a lo dispuesto en la regla III/6 del Convenio STCW;

25) **Periodo de embarco:** Servicio prestado abordo de un buque y que cuenta para la expedición de un certificado de título u otra cualificación;

26) **Petrolero:** Buque construido para el transporte a granel del petróleo y sus derivados, y que se utiliza para esa finalidad;

27) **Potencia propulsora:** La potencia nominal continua máxima en kilovatios que en conjunto tienen todas las máquinas propulsoras principales del buque y que figura consignada en el certificado de matrícula o en otro documento oficial del buque;

28) **Primer oficial de máquinas:** El oficial que sigue en rango al jefe de máquinas y que en caso de incapacidad de éste asumirá la responsabilidad de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque;

29) **Primer oficial de puente:** El oficial que sigue en rango al capitán y que en caso de incapacidad de éste asumirá el mando del buque;

30) **Pruebas documentales:** Documentación, que no sea un Título de Competencia ni un Certificado de Suficiencia, utilizada para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes del Convenio STCW;

31) **Quimiquero:** Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el capítulo 17 del Código Internacional de Quimiqueros, y que se utiliza para esa finalidad;

32) **Radiooperador:** La persona que posea un título idóneo, expedido o reconocido por la AMP en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

33) **Radiooperador del SMSSM:** La persona cualificada conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del Convenio STCW;

34) **Reglas:** Las que figuran en el anexo del Convenio STCW;

35) **Tareas de protección:** Todas las tareas y cometidos de protección que se desempeñen a bordo de los buques según se definen en el capítulo XI/2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada, y en el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP);

36) **Título de competencia:** Título expedido y refrendado para capitanes, oficiales y radiooperadores del SMSSM con arreglo a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV y VII del presente anexo y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado; y

37) **Viajes próximos a la costa:** Los restringidos a la costa, desarrollados dentro del área del mar territorial a la distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja mar, o que ocurren en aguas interiores, ríos o lagos o entre islas.

Capítulo II

Sistema de Formación de la Gente de Mar

Formación de la Gente de Mar

Art. 5.- La AMP podrá autorizar centros de formación de marinos, para la formación de gente de mar, en el nivel de apoyo, regulada por el Convenio STCW, siempre que estos cumplan con los requisitos para la formación, tanto práctica como teórica, establecidos en el siguiente artículo.

Requisitos para la autorización de centros de formación de marinos

Art. 6.- Los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento como CFM se establecen a continuación:

Requisitos para obtener la autorización de un CFM por primera vez:

El representante del CFM, deberá presentar en las instalaciones de la AMP evidencia de haber solventado los siguientes requisitos:

1. **Requisitos generales:**
   a. Solicitud dirigida al Director Ejecutivo para acreditarse como centro de formación de marinos,
   b. Escritura de Constitución del centro de formación de marinos, o Decreto de creación,
   c. Estatutos internos,
   d. Acreditación de personería jurídica,
   e. Original y copia simple para confrontar o copia certificada por notario del documento único de identidad (DUI) del representante legal, (2)
   f. Original y copia simple para confrontar o copia certificada por notario de la tarjeta de identificación tributaria (NIT) del representante legal, (2)
   g. Documento de acreditación como institución educativa de parte del Ministerio de Educación (MINED), cuando aplique,
   h. Recibo de pago de los cargos respectivos.
2. **Requisitos de la norma de calidad:**

Copia del certificado de gestión de la calidad, y de sus manuales donde se describen los procesos certificados, entre los cuales deberán estar al menos: los procesos de formación, instrucción, y evaluación, así

como las normas de competencia que deban alcanzarse, además de los exigidos por la norma de calidad correspondiente.

El ámbito de aplicación de la norma de calidad abarcará los siguientes procesos:

a. Todos los cursos y programas de formación,

b. Los exámenes y las evaluaciones llevadas a cabo,

c. Las cualificaciones y experiencias a los instructores y evaluadores,

d. Pautas, sistemas, inspecciones y exámenes internos de garantía de calidad.

Los objetivos y normas de calidad podrán especificarse por separado para los distintos cursos y programas de formación.

3. Requisitos para la formación, instrucción y evaluación:

a. La estructura administrativa interna de funcionamiento del CFM, con la descripción de las funciones asignadas a cada área,

b. Sistema de evaluación de competencias, que incluya al menos:

- El programa de evaluaciones diseñado para el desarrollo del curso,
- Los criterios de evaluación,
- Los criterios de aprobación,

c. Copia de los diplomas que emitirán,

d. Para cada curso, el desarrollo de los siguientes campos, cumpliendo al menos, con el contenido mínimo establecido por la AMP en **Anexo 1**, del presente Reglamento "**Requisitos mínimos de los programas de formación para los cursos establecido por la AMP y los Cursos Modelos de la Organización Marítima Internacional, OMI**":

- El nombre y la fundamentación técnica de los cursos a impartir,
- Las cualificaciones de los instructores,
- Desarrollo de la Malla curricular,
- Carga horaria práctica y teórica,
- Inventario de equipo de conformidad al establecido por la AMP,

e. Para cada curso, el desarrollo de los siguientes campos:

- La finalidad,
- El objetivo,
- Los requisitos de ingreso para los alumnos,
- La limitación del número de alumnos por aula,

4. Requisitos de los instructores del CFM:

En lo referente a la formación, instrucción y evaluación, la documentación que acompañe la solicitud deberá presentar el listado de los instructores que estarán a cargo de impartir cada uno de los cursos que conformen la oferta académica del centro de formación.

La información sobre los instructores deberá mostrar al menos los siguientes puntos:

a. Hoja de Vida de los instructores, en la cual se detalle la experiencia del instructor en relación a los cursos que impartirá. En el **Anexo 1**, del presente Reglamento "**Requisitos mínimos de los programas de formación para los cursos establecido por la AMP y los Cursos Modelos de**

la Organización Marítima Internacional, OMI", se detallan los requisitos que de acuerdo a los cursos a impartir, deberá cumplir cada instructor,

b. Copia de certificados de competencia de los cursos 3.12 y 6.09 para los instructores.

La AMP autorizará la nómina de instructores para cada curso, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos establecidos en la presente Normativa. Cualquier cambio en el listado previamente aprobado, deberá ser comunicado a la AMP por medio de una solicitud dirigida al Director Ejecutivo, para su autorización, previo a que éste surta efecto.

5. Requisitos de infraestructura necesaria:

a. Descripción de las instalaciones, que incluya al menos:

- Ubicación geográfica de las instalaciones, y
- Condiciones generales presentadas mediante fotografías o videos, en los cuales se observen el cumplimiento de las condiciones y equipos requeridos en los cursos que deseen impartir.

b. Inventario detallado del equipo,

c. Las aulas deberán tener las condiciones adecuadas en cuanto a su condición física y tamaño para poder albergar a un máximo de 20 alumnos.

d. Contar con iluminación adecuada y ventilación natural,

e. Condiciones acústicas a fin de evitar interferencia entre aulas,

f. Su diseño deberá facilitar la visibilidad de los alumnos al pizarrón,

g. La circulación deberá ofrecer condiciones adecuadas para el acceso y salida de las aulas,

h. Las puertas deberán abrir hacia afuera y su ancho será como mínimo de un metro.

i. La separación entre pupitres deberá ser de aproximadamente 0.45 metros.

j. La altura promedio del aula deberá ser igual o mayor a 2.8 metros.

k. Se deberá contar con servicios sanitarios, duchas y lavamanos.

6. Requisitos para el área de prácticas:

a. Estos espacios deberán estar diseñados y equipados con todos lo necesario para realizar las prácticas que determinen los planes de estudio de los Cursos Modelos de la Organización Marítima Internacional, OMI,

b. El tamaño del área dependerá de cada especialidad y del número de alumnos,

c. De acuerdo a cada especialidad estarán diseñados con normas estrictas de seguridad,

Cumplidos los requisitos antes mencionados, se llevará a cabo la respectiva diligencia técnica, en la cual, la AMP se dispondrá a realizar una auditoría a las instalaciones del CFM, según lo descrito en el artículo siguiente.

La autorización otorgada a cada centro, tendrá una vigencia de 5 años a partir de la fecha en que se le expidió el documento, pero estará condicionada a la obtención de un informe favorable de las auditorías de seguimiento. La resolución de autorización del CFM se inscribirá en el REMS.

El procedimiento de autorización se hará de acuerdo a lo establecido en la LGMP y en el Reglamento Ejecutivo de LGMP, capitulo V Procedimiento Administrativo de Autorizaciones.

Auditorías a los Centros de Formación de Marinos

Art. 7.- Los Centros de Formación de Marinos autorizados por la AMP, estarán bajo la supervisión y fiscalización de ésta, la cual se ejercerá mediante auditorías, tanto iniciales para su autorización por primera vez, como de seguimiento que garanticen que se mantenga la autorización otorgada de acuerdo al cumplimiento de lo establecido.

Las auditorías de seguimiento podrán ser anunciadas y no anunciadas. Las auditorias anunciadas serán las que se realicen anualmente comunicando de manera previa al CFM la ejecución de la misma. Las auditorías no anunciadas, serán las que se realicen a criterio de la AMP, y se ejecutarán sin previo aviso.

El proceso de auditoría establecido por la AMP, se detalla a continuación:

Proceso de auditoría del centro de formación de marinos:

1. La AMP designará un equipo de técnicos, a los cuales se les asignará la responsabilidad de realizar la auditoría. El equipo se presentará a las instalaciones del CFM, avisando al representante de dicho centro con al menos 48 horas de anticipación previo a su visita, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento,
2. El equipo designado por la AMP emitirá un informe de la auditoría llevada a cabo, en el cual establecerá si las instalaciones, el equipo y los instructores del CFM cumplen con los requisitos establecidos,
3. Si el informe es favorable, se resolverá autorizar el CFM, de encontrarse alguna deficiencia se procederá a emitir la prevención necesaria para que se subsane el incumplimiento. Para el caso de las auditorías de seguimiento, si el informe es favorable se mantendrá la autorización previamente otorgada, y de encontrarse alguna deficiencia procederá con lo establecido en la LGMP y en el Reglamento Ejecutivo de LGMP, capitulo V Procedimiento Administrativo de Autorizaciones.

Una vez vencido el plazo para el cual el CFM ha sido autorizado para funcionar, el interesado en obtener la extensión de la autorización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Ampliación de autorización para formación y evaluación

Art. 8.- Cuando un CFM solicite ampliar los niveles de formación o aumentar la oferta de cursos establecidos por el Convenio STCW, podrá solicitar a la AMP la ampliación de la autorización para la formación y evaluación previamente otorgada.

El CFM deberá cumplir con lo establecido en los artículos 6 y 7 de este Reglamento, presentando esta vez, únicamente documentación que respalde el cumplimiento de los requisitos exigidos para los cursos o niveles que desee, le sean autorizados.

De obtener un informe favorable, se procederá a otorgar la ampliación de la autorización de formación y evaluación solicitada, la cual se inscribirá en el REMS como una modificación de la autorización original.

Obligaciones de los centros de formación de marinos autorizados

Art. 9.- Los CFM autorizados por la AMP, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los requisitos de ingreso de los aspirantes,
2. Impartir únicamente los programas de formación autorizados,
3. Enviar el "**Informe de Inicio de cada Curso**" mediante documento escrito a la AMP, por medio de una solicitud dirigida al Director Ejecutivo, con al menos 72 horas de antelación al inicio del curso, que comprenda los programas de formación y evaluación, incluyendo el listado de alumnos inscritos en cada curso, debiendo entenderse que una vez iniciado el curso no se podrá incluir nuevos alumnos al mismo,

4. Cumplir con el contenido de tos cursos previamente aprobados por la AMP,
5. Los instructores, serán exclusivamente los autorizados y reconocidos por la AMP,
6. Informar al alumno sobre el trámite para obtener el Certificado de Suficiencia o Certificado de Titulo Internacional por parte de la AMP,
7. Registrar la asistencia de los alumnos a los cursos en los cuales estén inscritos,
8. Garantizar que el instructor que lleve a cabo la formación, no sea el mismo que realice la evaluación de los aspirantes,
9. Informar a la AMP si existe algún cambio, en las instalaciones, equipo, personal, entre otros, que pueda afectar la formación y/o evaluación de los alumnos inscritos,
10. Emitir los diplomas únicamente a aquellos alumnos que finalicen de manera exitosa el programa de formación,
11. Contar con los registros completos de los diplomas emitidos a los alumnos, estos deberán ser resguardados por el CFM, de manera tal que la autenticidad o confirmación de la emisión de un diploma pueda ser verificada posteriormente, de ser necesario,
12. Contar con un registro de la autorización original expedida por la AMP, además de un registro de las subsiguientes visitas realizadas por ella.

Capitulo III

Normas médicas

Certificado de buena salud

Art. 10.- Todo aspirante a gente de mar o gente de mar existente que desee prestar servicios en cualquier buque mercante, deberá presentar ante la AMP un certificado de buena salud, el cual no deberá contar con una antigüedad mayor a sesenta días.

El certificado deberá acreditar que su estado de salud es compatible con el ejercicio de un cargo a bordo, de conformidad a lo establecido en el Convenio STCW, por la Organización Internacional de Trabajo y la Organización Mundial de la Salud.

Para los efectos del otorgamiento del certificado de buena salud descrito en el párrafo anterior, las siguientes patologías o limitaciones físicas se considerarán incompatibles con el desempeño a bordo:

1) Afecciones cardíacas invalidantes,
2) Tuberculosis u otra enfermedad contagiosa de naturaleza similar,
3) Epilepsia,
4) Defectos o afecciones auditivas irrecuperables,
5) Defectos o afecciones visuales avanzadas y discromatopsia,
6) Alcoholismo crónico,
7) Impedimento físico o mental u otro desorden que impida al postulante el cumplimiento de los deberes ordinarios de su empleo a bordo,
8) Adicción a las drogas y estupefacientes,
9) Diabetes miellitus insulino dependiente.

El certificado médico, deberá mostrar que el aspirante a marino posee las siguientes aptitudes:

a) Tener capacidad para cumplir todos los requisitos de instrucción básicas,

b) Demostrar agudeza auditiva,

c) Capacidad de expresión para comunicarse eficazmente y detectar cualquier alarma audible,

d) No padecer ninguna afección, o discapacidad que impida el desempeño de sus actividades a bordo,

e) No padecer ninguna afección que pueda ser agravada por el servicio en el mar o incapacitar al marino para el desempeño de tal servicio o poner en peligro la salud y seguridad de otras personas a bordo,

f) No estar tomando ninguna medicación que tenga efectos secundarios que afecten la capacidad de juicio, equilibrio u otros requisitos que impida el desempeño de sus actividades.

El certificado de buena salud, será expedido por un médico autorizado por la AMP, de conformidad a lo establecido en la regla I/9 del convenio STCW, y siguiendo los pasos descritos en el **anexo 2**, del presente Reglamento, "**Certificados médicos internacionales**".

Autorización de médicos para la emisión de certificados

Art. 11.- Para poder emitir certificados médicos conforme lo dispuesto en este Reglamento y el Convenio STCW, el facultativo deberá ser autorizado por la AMP, y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar formulario solicitud,

b) Presentar original y copia del titulo que lo acredita como doctor en medicina, debidamente autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica,

c) Poseer una especialidad en medicina interna o cirugía,

d) Acreditar experiencia en el ejercicio de la profesión médica en general de por lo menos un año,

e) Haber cursado la inducción de la norma médica impartida por la AMP.

Presentada la documentación de manera completa, la AMP admitirá la solicitud y si cumple con todos los requisitos se otorgará la autorización La resolución resultado del proceso de autorización del médico se inscribirá en el REMS.

Capitulo IV

Expedición de Certificados de Suficiencia y Certificados de Títulos Internacionales

Certificados de Título Internacional

Art. 12.- La AMP, es la encargada de otorgar los Certificados de Títulos Internacionales de Marineros, siempre que el solicitante formado en El Salvador en un CFM autorizado por ella, acredite cumplir con los requisitos que señala el Convenio STCW y el presente Reglamento, respecto de la formación y las competencias.

Al otorgar los Certificados de Títulos Internacionales, se extenderán los siguientes documentos:

a) Una Libreta de Embarco;

b) Un Certificado Médico Internacional;

c) Un Certificado de Titulo Internacional.

Los formatos y el contenido de la documentación señalada en el presente artículo, se establecen en el **anexo 3**, del presente Reglamento, "**Contenido y Formatos de los certificados de suficiencia y de los certificado de título internacionales**".

Clasificaciones de la gente de mar en el nivel de apoyo

Art. 13.- La clasificación de los Certificados de Título Internacionales, para la gente de mar del nivel de apoyo que se otorgarán, serán los siguientes:

a) Marinero Ordinario;

b) Marinero de Cubierta;

c) Marinero de Máquina;

d) Marinero que forma parte de la Guardia de Cubierta;

e) Marinero que forma parte de la Guardia de Máquina;

f) Marinero de Primera de Cubierta;

g) Marinero de Primera de Máquina; y

h) Marinero Electrotécnico.

Certificados de Suficiencia

Art. 14.- Los Certificados de Suficiencia serán expedidos únicamente por la AMP, siempre que el solicitante formado en El Salvador en un CFM autorizado por ella, cumpla con los requisitos establecidos en el Convenio STCW y en este Reglamento, respecto de la formación y las competencias.

La AMP expedirá un Certificado de Suficiencia individual por cada curso que haya sido autorizado por ella, para la obtención de determinadas competencias. Los formatos y el contenido de los certificados de suficiencia expedidos por la AMP se describen el **anexo 3**, del presente Reglamento, "**Contenido y Formatos de los certificados de suficiencia y de los certificado de título internacionales**",

Cursos mínimos para embarcarse

Art. 15.- De acuerdo al Convenio STCW Capítulo VI, sección A-VI/1 y A-VI/6, se establece que todas las personas empleadas o contratadas a bordo de un buque de navegación marítima que no sean pasajeros, antes de que se les asignen cometidos a bordo, deberán cumplir con los requisitos mínimos de familiarización, formación e instrucciones básicas en seguridad para toda la gente de mar, y aprobar los siguientes cursos de formación básica:

Cursos para personas que no sean pasajeros, antes que se les asignen cometidos a bordo:

a) Curso de Primeros Auxilios Básicos, Modelo OMI 1.13,

b) Curso de Técnicas de Supervivencia Personal, Modelo OMI 1.19,

c) Curso de Prevención y Lucha Contra Incendios, Modelo OMI 1,20,

d) Curso de Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales, Modelo OMI 1.21,

e) Curso de Formación en Sensibilización sobre Protección para toda la Gente de Mar, Modelo OMI 3.27.

La gente de mar que pretenda embarcarse en determinados tipos de buques tales como, buques tanque petroleros, buques de pasaje, buques gaseros y quimiqueros, entre otros, además de aprobar los cursos detallados en el presente artículo, deberá aprobar los cursos especiales exigidos por el Convenio STCW de acuerdo al tipo de buque.

Cursos para embarcarse en buques de pasaje, y que se les asignen cometidos a bordo:

La gente de mar que pretenda embarcarse en buques de pasaje y tengan responsabilidad de embarcar y desembarcar pasajeros, carga, descarga, aseguramiento de ella y las personas que tengan responsabilidad por la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia en las mencionadas naves, deberán cumplir con la aprobación, además de los cinco cursos detallados en el presente artículo, del siguiente curso de formación:

Manejo de Multitudes, Seguridad de los Pasajeros y Entrenamiento en Seguridad para el Personal que entrega Servicios directos a Pasajeros en los Espacios para ellos, Modelo OMI 1.28.

Requisitos para obtener el Certificado de Titulo Internacional y el Certificado de Suficiencia

Art. 16.- Los requisitos que los aspirantes a obtener el Certificado de Titulo Internacional y el Certificado de Suficiencia deberán presentar, serán los siguientes:

a) Edad mínima de 18 años;

b) Formulario de solicitud debidamente completado;

c) Original y copia simple para confrontar o copia certificada por notario del Documento Único de Identidad (DUI), o Pasaporte si son extranjeros; (2)

d) Original y copia simple para confrontar o copia certificada por notario de la tarjeta de identificación tributaria (NIT); (2)

e) Certificado que acredite la educación básica finalizada hasta noveno grado;

f) Diploma del curso o los cursos básicos a los cuales se les emitirá un Certificado de Suficiencia, expedidos por un CFM autorizado por la AMP. Para los Certificados de Títulos Internacionales de Marinero Ordinario, los diplomas de los cinco cursos de formación básica detallados a continuación:

   1) Curso de Primeros Auxilios Básicos, Modelo OMI 1.13,

   2) Curso de Técnicas de Supervivencia Personal, Modelo OMI 1.19,

   3) Curso de Prevención y Lucha Contra Incendios, Modelo 0MI 1.20,

   4) Curso de Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales, Modelo 0MI 1,21,

   5) Curso de Formación en Sensibilización sobre Protección para toda la Gente de Mar, Modelo OMI 3.27.

g) Certificado médico de buena salud, de acuerdo los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento;

h) Aprobar las pruebas de competencia, establecidas en el Capítulo IV, descritas en el **anexo 4** del presente Reglamento, "**Evaluación de las normas mínimas de competencia para el otorgamiento del certificado de suficiencia y el certificado de título internacional**"; y

i) El recibo de pago de los cargos respectivos.

Requisitos de cursos y tiempo de embarco para la gente de mar en el nivel de apoyo

Art. 17.- Los requisitos, en materia de competencias adquiridas y desarrolladas, que los aspirantes a obtener los Certificados de Títulos Internacionales deberán comprobar, serán los siguientes:

A. Para Marinero Ordinario:

1) Aprobar los siguientes cursos de instrucción básica determinados por la AMP:

   a. Curso de Primeros Auxilios Básicos, Modelo OMI 1.13,

   b. Curso de Técnicas de Supervivencia Personal, Modelo OMI 1.19,

c. Curso de Prevención y Lucha Contra Incendios, Modelo OMI 1,20,

d. Curso de Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales, Modelo OMI 1.21,

e. Curso de Formación en Sensibilización sobre Protección para toda la Gente de Mar, Modelo OMI 3.27.

2) Aprobar la respestiva evaluación de competencia.

B. Para Marinero de Cubierta:

1) Dos meses de embarco, en calidad de aspirante a Marinero de Cubierta, u otra condición autorizada por la AMP,

2) Aprobar el curso de instrucción básica para Marinero de Cubierta determinado por la AMP,

3) Aprobar la respectiva evaluación de competencia.

C. Para Marinero de Máquina:

1) Dos meses de embarco, en calidad de aspirante a Marinero de Máquina, u otra condición autorizada por la AMP,

2) Aprobar el curso de instrucción básica para Marinero de Máquina determinado por la AMP,

3) Aprobar la respectiva evaluación de competencia.

D. Para Marinero que forma parte de la Guardia de Cubierta:

1) Dos meses de embarco, en posesión del Certificado Internacional de Marinero de Cubierta,

2) Aprobar los cursos de instrucción establecidos por la AMP,

3) Aprobar la respectiva evaluación de competencia.

E. Para Marinero que forma parte de la Guardia de Máquina:

1) Dos meses de embarco, en posesión del Certificado Internacional de Marinero de Máquina,

2) Aprobar los cursos de instrucción establecidos por la AMP,

3) Aprobar la respectiva evaluación de competencia.

F. Para Marinero de Primera de Cubierta:

1) 18 meses de embarco, en posesión del Certificado Internacional de Marinero que forma parte de la Guardia de Cubierta,

2) Aprobar los cursos de instrucción establecidos por la AMP,

3) Aprobar la respectiva evaluación de competencia.

G. Para Marinero de Primera de Máquina:

1) 12 meses de embarco, en posesión del Certificado Internacional de Marinero que forma parte de la Guardia de Máquina,

2) Aprobar los cursos de instrucción establecidos por la AMP,

3) Aprobar la respectiva evaluación de competencia.

H. Para Marinero Electrotécnico:

1) 6 meses de embarco, en calidad de aspirante a Marinero Electrotécnico,

2) Aprobar los cursos de instrucción básica determinados por la AMP,

3) Aprobar la respectiva evaluación de competencia.

Toda la gente de mar, que se embarque en un buque mercante de navegación marítima deberá tener vigentes los cursos de instrucción básica.

Toda persona que, sin pertenecer a la dotación de una nave, ni formar parte de su guardia, deba desempeñar alguna función específica en apoyo de la nave, de su tripulación, o de sus pasajeros, o realizar un período de formación práctica a bordo como aspirantes, en buques que enarbolen el pabellón nacional de El Salvador, lo hará con un Permiso de Embarco extendido por la AMP; los requisitos y clasificación serán determinados por la AMP.

Atribuciones de la gente de mar del nivel de apoyo

Art. 18.- Las atribuciones, para la gente de mar del nivel de apoyo, que los Certificados de Título Internacionales le confieren, serán las siguientes:

a) Marinero Ordinario: permite el embarco como tripulante en una nave o buque mercante en una condición tal que no incluya tareas en el área de puente, ni de máquinas.

b) Marinero de Cubierta: permite labores en el área de cubierta de cualquier nave o buque mercante, con excepción a las de apoyo directo al capitán y oficiales de cubierta y a las pertenecientes a la guardia de puente o navegación.

c) Marinero de Máquina: permite labores en el área de máquina de cualquier nave o buque mercante, con excepción a las de apoyo directo al capitán y oficiales de máquina y a las pertenecientes a la guardia en cámaras de máquina.

d) Marinero que forma parte de la Guardia de Cubierta: permite labores pertenecientes a la guardia de puente o navegación en cualquier nave o buque mercante.

e) Marinero que forma parte de la Guardia de Máquina: permite labores pertenecientes a la guardia en cámara de máquinas en cualquier nave o buque mercante.

f) Marinero de Primera de Cubierta: permite cargos de apoyo directo al capitán y oficiales de cubierta, en lo relativo a la operación segura de la nave en el área de cubierta, en los aspectos relacionados con navegación, maniobras, manipulación de la carga, prevención de riesgos, prevención de la contaminación del medio marino y mantenimiento y reparaciones de equipo en cualquier nave o buque mercante.

g) Marinero de Primera de Máquina: permite cargos de apoyo directo al capitán y oficiales de máquinas, en lo relativo a la operación segura de la nave en el área de máquinas, en los aspectos relacionados con vigilancia y control de la guardia, operaciones con combustible, prevención de riesgos, prevención de la contaminación del medio marino, manipulación de las provisiones, funcionamiento de los equipos mecánicos y eléctricos y, en general de todo lo relacionado con las operaciones de mantenimiento y reparaciones a bordo, en cualquier nave o buque mercante.

h) Marinero Electrotécnico: permite cargos de apoyo directo al oficial electrotécnico, en lo relativo a la operación, supervisión del funcionamiento, mantenimiento y reparación de los sistemas eléctricos, electrónicos y de control, en cualquier nave o buque mercante.

Reconocimiento de certificados emitidos por otro Estado

Art. 19.- Los certificados para la gente de mar en el nivel de apoyo, expedidos por las autoridades competentes de otros Estados, y en cumplimiento a las disposiciones del Convenio STCW, serán reconocidos por la AMP mediante la expedición del Certificado Nacional equivalente, bajo las condiciones siguientes: (1)

- Los certificados de reconocimiento emitidos por la AMP, tendrán la misma vigencia que los certificados emitidos por el país de origen. (1)
- No se podrá emitir un refrendo basado en otro refrendo. (1)

Artículo 19-A. Requisitos para obtener el Reconocimiento de Certificados emitidos por otro Estado. (1)

El interesado deberá presentar los requisitos siguientes: (1)

- Formulario de solicitud debidamente llena; (1)
- Original y copia simple para confrontar o copia certificada por notario de DUI y NIT; (1) (2)
- Certificados a reconocer (original y copia); (1)
- Certificado médico de buena salud; (1)
- Libreta de embarque acreditando experiencia o realizar evaluación de competencia; (1)
- Fotografías recientes (una para cada certificado a reconocer); (1)
- Recibo de pago de los cargos respectivos. (1)

Vigencia de los certificados expedidos por la AMP

Art. 20.- Los certificados de suficiencia y de títulos internacionales de gente de mar, expedidos por la AMP, tendrán una duración de cinco años, sin perjuicio de los plazos de vigencia que la gente de mar deberá demostrar cada dos años, aprobando el examen médico establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

Los certificados de suficiencia y de títulos internacionales de gente de mar, se extenderán con la fecha correspondiente al siguiente día hábil a aquel en que el aspirante haya cumplido la totalidad de los requisitos establecidos para obtener su diploma en un CFM debidamente autorizado por la AMP.

Registro

Art. 21.- Los certificados de suficiencia y los certificados de título internacionales expedidos por la AMP, deberán ser registrados en el Registro Marítimo Salvadoreño, REMS.

Dicho registro se llevará también de manera electrónica de acuerdo a lo establecido el **anexo 5** del presente Reglamento, "**Datos del Registro de la Gente de Mar Mercante**". La AMP habilitará la posibilidad de acceder de forma controlada al registro electrónico a las Partes y compañías, para que verifiquen la información se haya registrado.

Revalidación de los Certificados expedidos por la AMP

Art. 22.- La gente de mar deberá demostrar que conserva la competencia profesional necesaria para desempeñarse a bordo cada cinco años, acreditando a lo menos un año de embarco dentro de dicho período, o seis meses dentro de los últimos tres previo a la caducidad del Certificado.

La gente de mar que no cumpla con los tiempos de embarco señalados en el párrafo anterior y solicite reintegrarse a las labores inherentes a su Certificado, deberá previamente aprobar los cursos de formación y/o exámenes establecidos por la AMP.

Capitulo V

Evaluación de Competencias

Evaluación de competencia para Certificados de Titulo Internacional y Certificados de Suficiencia

Art. 23.- La AMP verificará que se lleven a cabo eficazmente las evaluaciones establecidas en el **anexo 4** del presente Reglamento, "**Evaluación de las normas mínimas de competencia para el otorgamiento del certificado de suficiencia y el certificado de titulo internacional**", como requisito para los aspirantes a optar a cada uno de los Certificados mencionados en el título del presente artículo.

Aprobación de las pruebas establecidas

Art. 24.- Para aprobar la evaluación teórica y la evaluación práctica de los diferentes Cursos de Suficiencia, asimismo la evaluación de competencia para un Certificado de Titulo Internacional o Certificado de Suficiencia especifico, el aspirante deberá obtener los resultados que se indican a continuación:

a) Evaluación teórica nota mínima de 6 en una escala de 1 a 10; y

b) Evaluación de competencia práctica 9 en la escala de 1 a 10.

Capítulo VI

Inspección de la Gente de Mar a bordo de buques Mercantes

Inspección de buques

Art. 25.- Todo buque mercante nacional y extranjero que se encuentre en un puerto salvadoreño, estará sujeto a la inspección de la AMP para:

1) Verificación que la gente de mar lleve a bordo los títulos y certificados que acrediten la competencia para realizar la labor que desempeñan;

2) Verificación del cumplimiento de la dotación mínima de seguridad del buque; y

3) Evaluación de la capacidad de la gente de mar, según lo dispuesto en el Convenio STCW, y la Regla 1/4 del Anexo al mismo, debiéndose seguir el procedimiento establecido para tales efectos en la Sección A-I/4 y siguiendo la orientación establecida en la Sección B-I/4 del Código de formación.

Instituido el inspector a bordo del buque, tratará de ejercer su labor evitando en cuanto le sea posible interrumpir las operaciones del mismo, y de todo lo que observe rendirá un informe.

Emisión de dispensas

Art. 26.- La AMP, en circunstancias muy excepcionales y cuando a su juicio ello no entrañe peligro para las personas, bienes ni el medio ambiente, podrá otorgar una dispensa que permita a un determinado hombre de mar que no posea el título idóneo, desempeñara bordo de un determinado buque o artefacto naval un cargo distinto de los cargos de oficial radiotelegrafista y operador radiotelefonista, siempre y cuando el beneficiario de la dispensa posea, a juicio de la AMP, competencia suficiente para ocupar sin riesgos el puesto vacante.

El período de validez de las dispensas no podrá ser mayor de seis meses.

Las dispensas sólo se otorgarán a personas debidamente tituladas para ocupar el puesto inmediatamente inferior.

En los casos en que en el presente Reglamento y en el Convenio STCW no se exija título para el puesto inferior, la AMP podrá otorgar la respectiva dispensa, siempre que a su juicio el beneficiario posea competencia y experiencia equivalentes a los requisitos exigidos respecto del puesto que se trate de ocupar y previo a la realización con éxito de una prueba practicada por la AMP que le permita asegurarse que no hay riesgo en la expedición de la dispensa. En este caso, la AMP procurará que el puesto por el que se otorgó la dispensa sea ocupado lo antes posible por una persona con título idóneo.

El funcionario autorizado para la emisión de las dispensas será el Director Ejecutivo de la AMP y cualquier otra persona, que seguido el debido procedimiento, éste delegue. Se deberá llevar registro de las dispensas emitidas.

Deficiencias observables

Art. 27.- Entre las deficiencias que puede considerarse que constituyen un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente, figuran las siguientes:

1) La gente de mar carece de título o del título idóneo, o no presenta prueba documental de que ha presentado una solicitud ante su Administración para la obtención de un refrendo;
2) No se cumplen las prescripciones aplicables de su Administración sobre la dotación de seguridad;
3) El modo en que se ha organizado la guardia de navegación o de máquinas no se ajusta a lo prescrito para el buque por su Administración;
4) En la guardia no hay una persona cualificada que pueda accionar equipo esencial para navegar con seguridad, asegurar las radiocomunicaciones o prevenir la contaminación del mar; y
5) Se carece de personal suficientemente descansado y apto para realizar la primera guardia al comenzar el viaje y para el relevo de las guardias siguientes.

Detención

Art. 28.- El hecho de que no se haya subsanado alguna de las deficiencias a que se hace referencia en el Artículo precedente, y la AMP determine que constituye un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente, será el único motivo en el cual se podrá basar la detención de un buque en virtud del Convenio STCW.

Investigación profesional

Art. 29.- La AMP es la encargada de investigar toda denuncia de incompetencia, acciones, omisiones o menoscabo para la seguridad a bordo, que pueda constituir una amenaza directa para la vida humana o los bienes en el mar, o para el medio marino, por parte de la gente de mar con Certificados de Suficiencia o de Certificados de Títulos Internacionales expedidos por ella, en lo que respecta al desempeño de los cometidos vinculados a dichos certificados, así como para retirar, suspender o anular por tal razón dichos certificados e impedir el fraude.

Interpuesta una denuncia, la AMP seguirá el procedimiento establecido en la LGMP para la imposición de sanciones administrativas.

Responsabilidad penal

Art. 30.- Toda persona que ejerza la profesión de gente de mar sin estar debidamente autorizado por la AMP, será denunciada penalmente por el delito de "Ejercicio ilegal de la profesión", establecido en el Artículo 289 del Código Penal. Asimismo, las personas que falsificaren o alteraren Certificados, que de conformidad a este Reglamento debe emitir la AMP, será denunciado por el delito de "Falsedad material" establecido en el Art. 283 del Código Penal.

Responsabilidad administrativa

Art. 31.- Está prohibido por este Reglamento:

1) Que una compañía o el capitán contraten a una persona que no posea el título o certificado exigido por el Convenio STCW cuando la función que va a desarrollar lo requiere;

2) Que el capitán permita que una persona que no posea la titulación exigida, una dispensa válida o refrendo, realice una determinada función o desempeñe un cargo que en virtud del Convenio STCW deba realizar o desempeñar una persona que posea un título idóneo o certificado;

3) Que una persona obtenga, con fraude o documentación falsa, un contrato para realizar una determinada función o desempeñar un cargo que en virtud del presente Reglamento o el Convenio STCW, deba realizar o desempeñar una persona que posea un título o dispensa.

Las anteriores prohibiciones se constituye en una obligación reglamentaria en sentido negativo, por lo que incurrir en alguna de ellas constituye una infracción tipificada en el Artículo 221 numeral 1 de la LGMP, la cual puede ser sancionada hasta con 12,000 Derechos Especiales de Giro, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que el hecho pueda dar lugar.

El procedimiento que se seguirá para la imposición de la sanción antes señalada, será el determinado por la LGMP y por el Reglamento Ejecutivo de la Ley General Marítimo Portuaria, capitulo VI, Procedimiento Administrativo Sancionador.

Capítulo VII

De las Guardias

Facultad de inspección

Art. 32.- La AMP será la encargada de verificar el cumplimiento de lo prescrito en el presente capítulo, referente a las guardias de los buques nacionales y extranjeros que se encuentren en puertos nacionales.

Fatiga

Art. 33.- Para los Efectos de este Reglamento se entenderá por Fatiga: “Estado de sentirse cansado, fatigado o somnoliento, motivado por un trabajo mental o físico prolongado, períodos de ansiedad, la exposición a ambientes hostiles, o la pérdida de sueño extendidos. El resultado de la fatiga es un rendimiento deficiente y el estado de alerta disminuido.”

Horas de trabajo

Art. 34.- Para toda persona a la que se hayan asignado cometidos como oficial encargado de una guardia o como marinero que forme parte de la misma, y el personal al que se asignen cometidos de seguridad, prevención de la contaminación y protección las horas normales de trabajo no deberán exceder de ocho por día.

Horas de descanso

Art. 35.- Los períodos de descanso de toda persona a la que se hayan asignado cometidos como oficial encargado de una guardia o como marinero que forme parte de la misma, y el personal al que se asignen cometidos de seguridad, prevención de la contaminación y protección, serán los establecidos en la sección A-VIII/1 del Código de Formación.

Avisos de períodos de guardia

Art. 36.- Los avisos correspondientes a los períodos de guardia, deben constar en formato normalizado. De acuerdo a lo establecido en las directrices OMI/OIT para la elaboración de un cuadro en el que se indique la organización del trabajo a bordo y de formatos para registrar las horas de trabajo o descanso de la gente de mar, en idioma de trabajo del buque y en inglés, y es obligatorio que se coloquen en lugares fácilmente accesibles. La AMP verificará, dentro de la inspección que se haga a un buque que se cumpla con esta disposición.

Registros de descanso

Art. 37.- Es obligación que en todo buque se mantengan registros en los que consten las horas diarias de descanso de la gente de mar en un formato normalizado, en el idioma o idiomas de trabajo del buque y en inglés, a fin de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la sección A-VIII/1 del Código de Formación. Cada marino recibirá una copia de los registros que le correspondan, refrendada por el capitán o por la persona autorizada por éste o por el propio marino. La AMP verificará, dentro de la inspección que se haga a un buque que se cumpla con esta disposición.

Excepciones

Art. 38.- Nada de lo dispuesto en los Artículos precedentes se considerará que menoscaba el derecho del capitán del buque a exigir que un marinero cumpla las horas de trabajo que resulten necesarias para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o del cargamento, o con el fin de prestar auxilio a otros buques o personas en peligro en el mar. Así pues, el capitán podrá suspender el programa correspondiente a las horas de descanso y exigirle a un marino que cumpla todas las horas de trabajo que sean necesarias hasta que se restablezca la normalidad. Una vez normalizada al situación, y en cuanto sea posible, el capitán garantizará que a la gente de mar que haya trabajado durante un período programado de descanso se le conceda un período adecuado de descanso.

Prohibición de ingerir drogas o alcohol en servicio

Art. 39.- Está prohibido que la gente de mar que esté bajo la influencia de drogas o alcohol desempeñe cometidos de guardia o cometidos asignados relacionados con la seguridad, la prevención de la contaminación y la protección, hasta que no haya recuperado el uso pleno de sus facultades para llevar a cabo debidamente esos cometidos.

Límite de alcohol

Art. 40.- El límite máximo de concentración de alcohol en la sangre será de 0.05 % o 0.25 mg/l de alcohol en el aliento para los capitanes, oficiales y otros tripulantes que tengan asignados determinados cometidos de seguridad, protección marítima y protección del medio marino.

Cuando la AMP inspecciones un buque y tenga indicios que alguno de los tripulantes mencionados en el inciso precedente, esté laborando bajo los efectos del alcohol, podrá solicitar la realización de una prueba para verificarlo, y de sobrepasar el limite permitido, se deberá sustituir tal tripulante, levantando un informe de lo ocurrido.

Capítulo VIII

Del control de compañías

Requerimientos de la AMP a la compañía

Art. 41.- La AMP requerirá a las compañías de los buques nacionales, el cumplimiento de las disposiciones del Convenio STCW, lo que sea aplicable, por lo que podrá verificar en dichos buques, evidencias objetivas de:

a) Que la Tripulación conozca suficientemente la legislación nacional marítima;

b) Que los buques estén tripulados en forma apropiada de acuerdo a los requerimientos nacionales;

c) Que verifiquen la existencia de documentación apropiada respecto de la gente de mar antes de asignarles responsabilidades a bordo;

d) Que la tripulación pueda comunicarse efectivamente y coordinar sus actividades.

e) Que los entrenamientos en servicio, cuando sean pertinentes, se lleven a cabo de acuerdo al Convenio STCW y a los requerimientos nacionales;

f) Que el control de la documentación refleje que el personal de guardia esté suficientemente descansado y en condiciones físicas adecuadas para realizar sus deberes de operación y vigilancia;

g) Que los miembros de la tripulación se familiaricen con el buque;

h) Que los documentos y certificación de los instructores, asesores, supervisores y encargados de la instrucción de la gente de mar esté de acuerdo a este Reglamento y al Convenio STCW;

i) La existencia de registros de entrenamiento de los tripulantes cumplidos a bordo;

j) La existencia de registros de formación y entrenamiento en general del personal de a bordo; y,

k) El control por parte del Capitán, de los registros de formación y entrenamiento en general del personal de a bordo.

Coordinación entre la AMP y la compañía

Art. 42.- La AMP coordinará con las compañías:

a) Que los entrenamientos sean administrados, supervisados y evaluados en forma adecuada a través de una persona designada por la compañía a tales efectos;

b) Que los responsables de las actividades de entrenamiento estén debidamente capacitados;

c) Que las actividades de entrenamiento sean sometidas a las Normas de Calidad previamente desarrolladas e implementadas; y,

d) Que las compañías y buques que no operen o hayan desarrollado e implementado un Sistema de Gestión de la Seguridad deben presentar evidencia documental respecto a la calidad del entrenamiento, y cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio STCW.

Capítulo IX

Disposiciones finales

Normas complementarias

Art. 43.- En la aplicación de las normas del presente Reglamento en relación a la formación y evaluación de gente de mar, se deberán cumplir, con las disposiciones del Código B adoptadas por la AMP.

Los anexos a que se hace referencia en este Reglamento forman parte integral del mismo.

Derogatoria

Art. 44.- Derógase el Reglamento de Formación y Titulación de Gente de Mar, aprobado mediante resolución número 88/2014, del Consejo Directivo de la AMP en sesión 37, de fecha 16 de julio 2014, publicado en el Diario Oficial número 134, tomo 404, de fecha 21 de julio de 2014.

Asimismo se deroga cualquier otro Reglamento emitido previamente con la finalidad de regular la formación, titulación y guardia, de la gente de mar de la marina mercante de buques de viaje internacional.

Vigencia

Art. 45.- Este Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA: San Salvador, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

ANEXOS

Y para los efectos legales pertinentes, extiendo la presente certificación a los ocho días del mes de mayo de dos mil quince.

NOTIFIQUESE.-

Capitán de Navío René Ernesto Hernández Oseguera
Director Presidente

REFORMAS:

(1) Resolución No. 91/2017 de fecha 31 de mayo de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 118, Tomo 415 de fecha 27 de junio de 2017.

(2) Resolución No. 196/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo 421 de fecha 14 de diciembre de 2018.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL